



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO MERCANTIL**

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

**VALOR PROBATORIO DE LA LETRA DE CAMBIO ELECTRÓNICA EN
VENEZUELA**

Presentado por
Suárez Cañizales Dayana Elisa

Para optar al Título de
Especialista en Derecho Mercantil

Asesor
Faderpower Romero Boris de Jesús

Caracas, 15 de Noviembre de 2012.



UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO MERCANTIL

APROBACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Suárez Cañizales Dayana Elisa**, portador de la Cédula de Identidad C.I. V-18.103.212 para optar al Título de Especialista en Derecho Mercantil, cuyo título definitivo es: **Valor Probatorio de la Letra de Cambio Electrónica en Venezuela**; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los 15 días del mes de Noviembre de 2012.

Boris de Jesús Faderpower Romero
C.I. 9.612.307

DEDICATORIA

A Dios que está conmigo en todos los momentos de mi vida.

A mis padres y hermanos por todo el apoyo y el amor brindado.

A todo aquel que en cualquier parte del mundo crea y haga justicia.

A ustedes dedico este gran logro.



UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO MERCANTIL
VALOR PROBATORIO DE LA LETRA DE CAMBIO ELECTRÓNICA EN
VENEZUELA

Autor: Suárez Cañizales Dayana Elisa

Asesor: Faderpower Romero Boris de Jesús

Noviembre – 2012.

RESUMEN

La Letra de Cambio es un título valor que cumple una función importante dentro del comercio, ya que permite la movilización del crédito de una manera rápida y segura. Con la evolución de las telecomunicaciones y la informática ha surgido el Comercio Electrónico, que es una nueva forma de realizar transacciones comerciales donde las partes interactúan en espacios virtuales (Internet) en sustitución de los medios físicos tradicionales utilizados, no siendo práctico utilizar en este mundo virtual la Letra de Cambio en su concepción tradicional. Debido a ello, se realizó una investigación documental de corte monográfico y de nivel descriptivo, que se basó en la naturaleza del título valor de la Letra de Cambio, así como en las regulaciones que para su emisión y circulación están contenidas en el ordenamiento jurídico venezolano, a fin de establecer dentro del marco legal existente, la circulación de este importante título valor. La presente investigación verificó que es posible la circulación de la Letra de Cambio, conservando sus principios y conceptos que hasta ahora la han sustentado, y que permite que ésta tenga el mismo valor probatorio en juicio que la Letra de Cambio tradicional.

Palabras clave: Régimen Jurídico, Valor Probatorio, Letra de Cambio Electrónica.

Índice General

	p.
Aprobación del Asesor.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Resumen.....	iv
Lista de Siglas.....	vii
Introducción.....	1
Capítulo	
I. La Letra De Cambio Como Título Valor En Venezuela.....	5
Definición de letra de cambio	
Características de la letra de cambio.	
Personas intervinientes.	
- El librador.	
- El librado.	
- El beneficiario.	
Requisitos para su validez formal.	
- Lugar donde debe efectuarse el pago.	
- Indicación de la fecha del vencimiento.	
- La fecha y lugar donde la letra de cambio fue emitida.	
II. La Circulación De La Letra De Cambio Dentro Del Comercio Tradicional Venezolano.....	20
Definición de comercio.	
Generalidades del endoso.	
Definición de endoso.	
Naturaleza jurídica del endoso.	
Requisitos del endoso.	
- Requisitos de forma.	

- Requisitos de fondo.

III. Valor Probatorio De La Letra De Cambio A Través Del Uso Del Comercio Electrónico En Venezuela..... 31

Admisibilidad de la letra de cambio electrónica como medio de prueba.

Autenticidad de los documentos electrónicos.

Pruebas innominadas o atípicas.

Promoción, evacuación, control y valoración de los mensajes de datos como medios documentales atípicos.

Medios de prueba.

Valoración probatoria de los mensajes de datos y firmas electrónicas aplicados a la letra de cambio electrónica.

IV. Comparar El Tratamiento Y La Valoración De Los Documentos Electrónicos En Venezuela Con El Derecho Comparado..... 44

Definición de documento electrónico en la legislación comparada.

Características del documento electrónico.

Tipos de documentos electrónicos.

Valoración del documento electrónico en materia procesal en la legislación española

Conclusiones..... 53

Referencias.....58

Lista de Siglas

ARPANET	Agencia de Defensa y Seguridad de los Estados Unidos de Norteamérica (siglas en inglés)
CSNET	Red de la Ciencia de la Computación (siglas en inglés)
MILNET	Red Militar del Departamento de Defensa (siglas en inglés)
UNCITRAL	Comisión de Las Naciones Unidas para El Derecho Mercantil Internacional (siglas en inglés)
OMC	Organización Mundial del Comercio
DLMDFE	Decreto con fuerza de Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas
LECDI	Ley Especial Contra los Delitos Informáticos
SUSCERTE	Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica
C. Com	Código de Comercio

Introducción

El funcionamiento técnico y la aparición de los nuevos modelos de negocio, plantean diversos problemas jurídicos en el ámbito del comercio electrónico en Internet, ocasionados principalmente por la carencia de regulación en la materia. La aparición de las tecnologías de la información y el desarrollo de las telecomunicaciones, permiten la creación de un documento con características fundamentales en cuanto a su elaboración, transmisión y conservación respecto al tradicional documento contenido en soporte papel y es el caso del documento electrónico.

Esta nueva concepción permite a su vez el uso de la contratación por medios electrónicos, lo cual plantea problemas respecto al momento de formación del contrato, determinación del lugar, jurisdicción aplicable, el uso de los medios electrónicos de pago, la admisión del documento electrónico como prueba en el proceso y el valor probatorio que debe atribuírsele. Por estas razones, es necesario el reconocimiento y la atribución de efectos jurídicos, tanto al documento electrónico, como a la contratación verificada por estos medios.

Por otra parte, la Letra de Cambio tiene una presencia tan relevante en el comercio tradicional, ya que ha servido para custodiar con seguridad los derechos derivados de la operación principal en la cual tuvo su origen, llegando a ser utilizada incluso por personas no comerciantes. Igualmente, la Letra de Cambio por sí sola puede documentar un crédito a través de un título de fácil negociación, cuyo derecho incorporado pudiese ser transferido en algún momento a un tercero y así incrementar las posibilidades de nuevas transacciones, con el consecuente diferimiento de la utilización del dinero en las relaciones de intercambio comercial.

En este mismo orden de ideas, la Letra de Cambio en Venezuela está contemplada en las disposiciones del Código de Comercio (1955), el cual regula entre otros aspectos, los requisitos necesarios para su emisión, validez y circulación, siendo siempre asociada a un documento escrito que contempla el derecho de crédito y para

su transferencia se requiere necesariamente la entrega formal del título; es decir, que debe tener en su poder el documento que lo contiene para que pueda exigir la acreencia y circular en el comercio, ya que su ejercicio está necesariamente vinculado a la existencia del documento.

Es precisamente la seguridad la que se pone en tela de juicio cuando se trata de los modernos documentos. En atención a esto, para que un documento electrónico sea admisible como medio de prueba en materia de comercio electrónico, es necesario que cumpla con ciertos requisitos que demuestren su veracidad y autenticidad, tales como la calidad de los sistemas utilizados para la elaboración y almacenamiento del documento, la veracidad de la información, la conservación del mensaje y la posibilidad de recuperación, su legalidad, entre otros.

Dentro de este contexto, la investigación se centró principalmente en Analizar el Valor Probatorio de la Letra de Cambio Electrónica en Venezuela, en el que se describió la Letra de Cambio como título valor, se analizó la circulación de la letra de cambio dentro del comercio tradicional venezolano, se estableció el valor probatorio de la letra de cambio a través del uso del comercio electrónico en Venezuela y se comparó el tratamiento y la valoración de los documentos electrónicos en Venezuela con el Derecho Comparado, como objetivos específicos de la investigación.

Asimismo, señalando que de la lectura de la Exposición de Motivos de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001), se afirma que los documentos electrónicos que reflejen las transacciones a través de Internet son admisibles como medios de prueba y no podrán ser discriminados, si los mismos cumplen con las formalidades establecidas para los mismos en la ley. Se analizó igualmente, la posición del Tribunal Supremo de Justicia, que reconoce y brinda valor jurídico a la firma electrónica, al mensaje de datos y a toda la información inteligible en formato electrónico.

Sobre la base del documento electrónico, se apreció que la realidad venezolana es nula o casi nula, no es atrevido señalar que apenas existen unas cuantas

sentencias que tocan en forma indirecta el tema. En atención al planteamiento anterior, resulta evidente que el documento electrónico superará al documento tradicional, no sólo en el ámbito del comercio internacional, sino en el ámbito interno, basculando el documento en soporte papel hacia el soporte informático, existiendo autores que auguran la desaparición del papel y que hará que el soporte en papel pase a un segundo plano en las transacciones cotidianas.

Otro aspecto a considerar, es que hasta hace pocos años, el Derecho se había sustentado en el uso y abuso del documento escrito, un caso típico son los contratos que consideran la escritura como solemnidad, bajo la sanción de carecer de efectos jurídicos. Asimismo, en el mundo procesal se utilizan expresiones como “lo que no está en el expediente, no existe”. De lo señalado se desprende, que si bien es cierto que la prueba por excelencia para acreditar una transacción es el papel con firmas manuscritas de las personas que intervienen, no es menos cierto que el documento digital está dejando de lado todo lo anterior.

De allí que la investigación se justifica en la necesidad de analizar el Valor Probatorio de la Letra de Cambio Electrónica en Venezuela, es por ello, que tanto la Letra de Cambio como el Comercio Electrónico forman parte de la sociedad, la vida cotidiana de las personas y el Derecho y que estos al fusionarse, permite a las personas tener acceso a cualquier tipo de transacción electrónico – jurídica y además puede ser garantizada con un título valor como lo es la Letra de Cambio Electrónica.

Por otro lado, se observó que la práctica del comercio electrónico trae aparejada una revitalización de los problemas tradicionales del derecho informático, que en Internet se dan nuevamente pero con mayor presencia y globalidad. Así, temas como la propiedad intelectual, la protección al consumidor, el documento electrónico o la firma digital, la seguridad y la privacidad informacional, requieren sin duda nuevas estructuras legales, enfoques y categorías novedosas por parte de los juristas del nuevo siglo, así como también el desarrollo de nuevos programas electrónicos que brinden la confianza y seguridad necesaria para que las personas se atrevan a utilizar con mayor frecuencia este medio tan versátil al realizar operaciones comerciales.

En consecuencia, la introducción del intercambio electrónico de datos en el mundo de las transacciones electrónicas, conocido con las siglas en inglés como EDI, a pesar de su cotidianidad, presenta complejos problemas de tipo jurídico; de un lado, está la forma cómo puede ser admitida en juicio, lo que genera la discusión de si es o no un documento; por otro lado, se tiene su valor probatorio, con sus secuelas de seguridad probatoria, control de la prueba y formas de control, los problemas que genera el tribunal competente para conocer del litigio derivado de un contrato electrónico, dado que por definición el documento en soporte informático no existe en un sitio o lugar determinado y de esta forma, se pueden enumerar distintos supuestos que generan a su vez distintos tipos de problemas y realidades, es por esto, que la presente investigación se enfoca en el estudio del Valor Probatorio de la Letra de Cambio Electrónica en Venezuela.

En cuanto a la metodología utilizada, la presente investigación se encajó en las investigaciones de tipo descriptivas, ya que la misma pretende describir cuál es el valor probatorio de la letra de cambio electrónica en Venezuela. Al tomar como base los objetivos específicos del presente trabajo, la técnica que se utilizó fue la propia de la investigación documental: el análisis de contenido de naturaleza cualitativa; igualmente, se utilizó la observación documental. Asimismo se utilizó la lectura evaluativa, lo que se persigue es analizar la coherencia interna de los postulados del texto jurídico que se está utilizando, así como revelar la firmeza o debilidad de sus planteamientos, sus contradicciones, las lagunas u omisiones; con la finalidad de hacer el análisis crítico de la obra. Finalmente se usó la técnica del resumen, la cual se fundamenta en la capacidad de síntesis del investigador, ya que lo que se persigue es dar un testimonio fiel de las ideas contenidas en los textos, resumiéndolas pero sin alterarlas.

A continuación se presentan los capítulos que ahondan un poco más en el tema investigado.

Capítulo I

La Letra de Cambio como Título Valor en Venezuela

El Código de Comercio (1955) dedica su Título IX del Libro I a la Letra de Cambio, conocida como la moneda de los comerciantes y está dirigida a darle mayor crédito comercial, es por ello que se concibe como un título formal y abstracto, por lo que cumple la importante función de ser un efecto de garantía en respaldo de las obligaciones contraídas.

A continuación se presenta la Letra de Cambio como título valor, desde la perspectiva de su definición, características, personas intervinientes y requisitos para su validez formal.

Definición de Letra de Cambio

Entre las definiciones doctrinarias encontramos la de Vivante, como se cita en Morles (2004) como “un título de crédito formal y completo que contiene la obligación de pagar sin contraprestación, una cantidad determinada, al vencimiento y en el lugar en el mismo expresados” (p. 1673).

Igualmente, el autor cita a Bonelli y describe a la Letra de Cambio como “un título de crédito, susceptible de circular por vía de endoso, que contiene la promesa abstracta de pagar una suma determinada y que vincula solidariamente a todos los suscriptores del título” (p. 1673).

Asimismo, el escritor menciona la explicación que da Cámara, el cual conjuga las acepciones anteriores de la Letra de Cambio y ofrece este nuevo resultado:

La Letra de Cambio es el título de crédito formal y completo que contiene la promesa incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar

determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen (p. 1673).

Por último, pero no menos importante, Pisani (2006) manifiesta que la Letra de Cambio “es un título que contiene la orden de pagar o hacer pagar al beneficiario del mismo, al vencimiento, una cantidad determinada de dinero en la forma establecida en la ley” (p. 18).

La investigadora concluye que para la doctrina, la Letra de Cambio es un título que incorpora un derecho de crédito y por medio del cual se produce un fenómeno jurídico que garantiza el cumplimiento de una prestación dineraria en un plazo establecido, pudiéndose realizar actos de disposición de tal derecho mediante el endoso y la entrega del título.

Características de la Letra de Cambio

La Letra de Cambio es un documento formal que tiene características muy específicas que la diferencian de los distintos títulos valores y que señala Pisani (2006) como las siguientes:

- ✓ Es un Título de Crédito Fundamental, dato curioso entre las complejidades que este título aporta a la historia, ya que en la evolución de la Letra de Cambio se ha ido la especie al género y no al revés, que es como suelen desarrollarse normalmente las instituciones. En efecto, se ha visto cómo la Letra de Cambio cede su nombre y su copiosa normativa para estructuración muy posterior de la disciplina general de los títulos valores; en ella se apoya, en gran medida, la elaboración de las disposiciones comunes aplicables a todos los títulos y su estudio fundamenta el de las demás especies de efectos mercantiles.
- ✓ Es un Título Formal, lo cual traduce en la concepción más simple la imperatividad de atacar los requisitos de forma previstos para su

creación. Señala el maestro Vivante, que la existencia del título depende de su forma. En el caso concreto de la letra de cambio, la ley establece determinados elementos necesarios para la existencia y por ende, para la validez del título. O sea, que la formalidad alude a todos aquellos requisitos sin los cuales no puede cumplir el título las funciones a que está destinado. Porque ya lo expresaron los romanos: *forma dat esse rei*; es decir la forma da el ser a la cosa.

✓ Es un Título para la Circulación, la Letra de Cambio – decía Domínici – está destinada a ser medio de crédito, de circulación y a reemplazar la moneda en las transacciones mercantiles. Este efecto de comercio ofrece a las personas temporalmente desprovistas de dinero, la posibilidad de procurárselo gracias al papel, el cual permitirá al signatario obtener crédito o el equivalente en efectivo. Es pues, un efecto para circular; lo ha sostenido la doctrina y lo consagran expresamente algunas leyes. Así Ferri, en Italia, sostiene que los títulos de crédito constituyen el instrumento más eficaz y perfecto de movilización de la riqueza y de circulación de los créditos.

✓ Circula en la forma de Endoso aún sin cláusula a la orden, en efecto, el artículo 150 del Código de Comercio al disciplinar en general el modo de circulación de títulos, dispone que los emitidos a la orden lo harán por endoso en la forma y con los efectos establecidos en dicho Código. Pero en el caso de la Letra de Cambio, los dispositivos específicos autorizan su transmisión mediante endoso, aún cuando no sea girada expresamente a la orden. No obstante, excepcionalmente se transmite por cesión cuando el librador ha estampado en la Letra la cláusula “No a la Orden” o alguna expresión equivalente.

Y aunque parezca contrario – porque es nula la Letra librada al portador – es posible también que en algún momento de su ciclo vital

llegue a ser transferida mediante la *nuda traditio*, cuando el endosante que ha recibido una Letra de Cambio con endoso en blanco, opte por la tercera posibilidad que le ofrece la ley: entregarla a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarla. Igualmente, se han instituido para los títulos a la orden la forma más sencilla de transmisión, e incluso el modo más simple de otorgar un poder para el cobro (endoso en procuración).

- ✓ Es un título abstracto, porque se le reconoce la eficacia obligatoria a la sola declaración cartular; es decir, se valida el derecho consagrado en el título con prescindencia de la causa patrimonial que determinó su emisión.
- ✓ Es un título constitutivo, se coloca a la Letra de Cambio dentro de los títulos constitutivos porque el derecho incorporado nace en ella contemporáneamente con la creación del título.
- ✓ Es un título autónomo, la autonomía como rasgo característico, va referida más que al título, a las obligaciones y facultades que emergen de la propia Letra, entre sus signatarios y tenedores.
- ✓ La equiparación del Título Valor con las cosas muebles, en el sentido de consagrar equivalentes en uno y otras, la simple tenencia o posesión, al título, ha propiciado la corriente doctrinaria conforme a la cual lo importante y característico en el efecto de comercio es el papel, o sea, la cosa mueble; en tanto que el derecho que en él se incorpora pasa a ser accesorio. En este sentido, se afirma que lo que se cede principalmente no es el crédito sino la cosa mueble; por lo cual, al endoso se le caracteriza como real, por oposición a la cesión que es consensual. Para Bojas, el título conforma una categoría especial de los bienes muebles.
- ✓ Es un Título Literal, porque la naturaleza, el alcance, la extensión del derecho incorporado, están determinados por las cláusulas

insertas en la Letra. Vale lo escrito en los términos expresados y en la medida legal. El derecho que resulte de la lectura de sus declaraciones escritas, no puede ser modificado por ningún otro medio probatorio. Doctrinariamente, se afirma que la literalidad es la presunción *juris et de jure* de validez de las cláusulas escritas en el documento, o dicho de otro modo, no hay posibilidad de probar lo contrario de lo escrito en el documento y por tanto, ninguna prueba podrá contrariar su sentido. Sin embargo, existe una presunción *juris tantum* que formula una excepción (expuesta en el artículo 124 del Código de Comercio) tanto de la fecha del título a la orden como la de sus endosos y avales, con lo cual se admite la posibilidad de desvirtuar la presunción legal mediante pruebas que la contraríen.

✓ Es un efecto cuya tenencia legítima a su titular para el ejercicio y la transmisión del derecho incorporado, en este sentido, el derecho cambiario recoge la norma general del Código Civil aplicable a los bienes muebles y a los títulos al portador, ampliando su contenido y adaptándolo a las modalidades específicas de la Letra de Cambio. La legitimación – dice De Semo – es la justificación frente al derecho de ser o poder ser sujeto de una relación jurídica cambiaria. El poseedor legítimo del documento se entiende facultado para ejercer el derecho sin tener que comprobar la titularidad de ese derecho ni la existencia del mismo. La legitimación y la titularidad no coinciden necesariamente: titularidad es el dominio del derecho incorporado que se adquiere y se transmite por el consentimiento legítimamente manifestado. Se puede ser titular sin estar legitimado (el heredero respecto de la Letra a favor del de cujus) y por el contrario, se puede estar legitimado sin ser titular (el endosatario en procuración, y en general, el tenedor que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de endosos, aunque el último sea en blanco).

Igualmente, el obligado que pague la Letra deberá comprobar la regularidad en el orden sucesivo de los endosos pero no la firma de los endosantes, a los fines de quedar liberado válidamente.

✓ La solidaridad, institución que está plasmada en el Código de Comercio en el artículo 455 que concretamente dispone “Todos los que hayan librado, endosado o hubieren sido avalistas en una letra de cambio, están obligados a la garantía solidaria a favor del portador”.

La correlativa facultad al deber que la norma declara y sus modalidades las establece el primer aparte de la disposición citada, encabezando en el portador el derecho a dirigirse contra todas esas personas, individual o colectivamente, sin estar obligado a seguir el orden en que se hayan comprometido. Como puede apreciarse, el citado artículo 455 alude a la llamada solidaridad pasiva entre deudores. (p. 6)

Personas Intervinientes

El librador.

De acuerdo con el artículo 410 ordinal 8 del Código de Comercio (1955), se denomina librador a la persona que expide, crea o libra la Letra de Cambio y es en consecuencia el primer obligado al pago frente al beneficiario; su participación otorga la existencia misma de la Letra y su firma jamás puede omitirse, ya que tal situación invalida el título. El librador puede ser una o varias personas, natural o jurídica, quienes son solidariamente responsables, a pesar que la firma de cada uno de ellos sea independiente. La firma del librador es la única que necesariamente debe estar contenida en el título y tradicionalmente se ha interpretado que la misma fuese manuscrita, pues carecía de valor la suscripción hecha con cruces, signos, huellas digitales, entre otros.

En el caso de la firma manuscrita, no importa que la misma sea ilegible, lo que interesa es que sea real, auténtica y corresponda a una persona que exista, pudiendo autenticarse la firma de los intervinientes ante Notario, solo que este procedimiento si bien le imprime gran seguridad y credibilidad, también trae como consecuencia recargo de gastos, con el consecuente entorpecimiento y retardo de su circulación.

En la Letra de Cambio Electrónica, este requisito se cumple mediante la utilización de la firma electrónica, definida por el Decreto Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas (2001) en su artículo 2 como “información creada o utilizada por el Signatario, asociada al Mensaje de Datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado” (p. 12).

Con el objeto de otorgarle mayor seguridad jurídica a la Letra de Cambio Electrónica, la firma electrónica a ser utilizada deberá estar debidamente certificada por un Proveedor de Servicios de Certificación, con lo cual a tenor de lo establecido en los artículo 16 y 18 ejusdem, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa. Esta firma otorga mayor garantía que la autógrafa en atención a que el uso de la misma será previamente consultado con el Proveedor de Servicios de Certificación a quienes el Decreto Ley en referencia en su artículo 35 numeral 10, les establece la obligación de “Garantizar a los signatarios un medio para notificar el uso indebido de sus firmas electrónicas” (p. 31).

El librado.

Esta indicación junto con la del beneficiario son los únicos señalamientos personales exigidos en la Letra de Cambio. El librado o girado es la persona contra quien se libra el título y quien es el obligado principal y directo de la Letra de Cambio, de acuerdo con el artículo 410 ordinal 3 del Código de Comercio (1955), ya que tiene el encargo de pagar incondicionalmente, pero sólo se obliga cambiariamente cuando ha aceptado la Letra poniendo su firma; no obstante dicha firma no se requiere para que el título nazca y circule.

El nombre del librado indicado en la Letra, debe aparecer en los documentos de identificación, si se refiere a personas naturales o en los documentos constitutivos si son personas jurídicas, sin abreviaturas o iniciales, de forma que no permita duda alguna de la persona de quien se trata, que por ser el obligado directo, no puede omitirse este requisito o suplirse con la firma. Se ha sostenido además que pueden ser incluidos varios librados en forma conjunta; para Mármol (1999), esto sólo sería posible cuando ellos sean solidariamente responsables, por lo que cualquiera de ellos por estar obligado, pueda ser llamado a la aceptación y al pago total. La ley no estipula un lugar para colocar el nombre del librado, pero generalmente ha sido colocado al lado inferior izquierdo anverso.

Para la Letra de Cambio Electrónica, este requisito será cubierto de la forma establecida en la Letra de Cambio Tradicional, sólo que el librado deberá estar adscrito al Sistema de Información de Letra de Cambio Electrónica para que sus datos puedan ser verificados con los Proveedores de Servicios de Certificación Electrónica.

El beneficiario.

Este señalamiento se refiere al beneficiario, de acuerdo con el artículo 410 ordinal 6 del Código de Comercio (1955), cuyo nombre debe aparecer en los documentos de identificación, siendo aplicable al respecto lo señalado anteriormente para el librado. La jurisprudencia ha negado la validez al señalamiento de personas a través de un seudónimo o identificación de un cargo oficial, aunque las mismas sean más conocidas por éstos, que por sus nombres reales, debido a que esto altera el principio de literalidad, pues para determinar la identidad del beneficiario, habría que hacerse indagaciones fuera del título. Similar al caso del librado, pueden existir varios beneficiarios, siendo denominados co-beneficiarios, designados en forma conjunta o disyuntiva.

En la Letra de Cambio Electrónica, el beneficiario deberá cumplir con la

condición señalada para el librado, ya que con ello se busca otorgarle mayor seguridad jurídica a este novedoso instrumento.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que en la Letra de Cambio Electrónica no existe limitación alguna para que opere la relación triangular entre las personas que han de figurar en el título y cuya actuación hace que el mismo valga como Letra de Cambio, lo que al mismo tiempo la distingue de otros títulos tales como el pagaré o el cheque.

Es importante destacar que en esta novedosa Letra de Cambio, es posible que en una sola persona se reúnan las cualidades de librador, librado y beneficiario, sin afectar la validez jurídica de la misma, tal como jurisprudencialmente ha sido establecido para la Letra de Cambio tradicional.

Requisitos Para su Validez Formal

Lugar donde debe efectuarse el pago.

Consiste en la indicación del lugar donde el deudor va a cumplir la obligación cambiaria y consecuentemente el portador legítimo de la Letra de Cambio va a dirigirse para obtener el pago, de acuerdo con el artículo 410 ordinal 5 del Código de Comercio (1955), y cuya omisión tal como lo establece el artículo 411 del Código de Comercio (1955), genera como presunción legal de pago, el lugar designado al lado del nombre del librado. Incluso, la determinación legal o convencional del lugar de pago reviste gran importancia, debido a que permite dilucidar la competencia territorial del Tribunal ante el cual se opondrán los actos conservativos de los derechos en ella contenidos y las formas y términos de los mismos.

Con relación a la determinación del lugar de pago, la Jurisprudencia Nacional ha establecido que la simple indicación de la oficina, apartado de correo y teléfono en la parte donde corresponda el nombre del aceptante, no constituye una determinación precisa y clara del lugar donde la Letra de Cambio debe ser pagada.

En este mismo orden de ideas, el Código de Comercio (1955) regula la posibilidad que la Letra de Cambio tenga un domicilio propio al disponer que “una letra de cambio puede ser pagadera en el domicilio de un tercero, ya sea en el del propio librado o en algún otro lugar (letra de cambio domiciliada)” (Artículo 413), con lo cual es evidente que la legislación patria no exige la *distantia loci*, debido a que el domicilio a que hace referencia la norma mercantil, no coincide con la concepción civil de dicho término, sino al lugar donde se encuentre el tercero, esto es sede de negocio, oficina o casa de habitación, pudiendo estos estar ubicados en la misma localidad donde se encuentra el domicilio del librado.

Es importante destacar que, la domiciliación de la Letra de Cambio puede ser hecha por el librador en el momento de su creación o por el librado al realizar la aceptación del título, siendo estos momentos preclusivos para la domiciliación de la Letra de Cambio; de esto se aprecia que, el endosante o avalista no pueden modificar con posterioridad el lugar de pago. Asimismo, la designación del domicilio de un tercero como lugar de pago no implica per se, que dicho tercero, denominado domiciliatario, sea el obligado al pago y en atención a ello, el artículo 435 *ejusdem* dispone la posibilidad de dos tipos de domiciliación, las cuales se han denominado doctrinalmente como domiciliación propia y domiciliación impropia.

Dentro de ese marco, Pierre (1978) señala que ocurre una domiciliación propia “cuando el pago de la Letra de Cambio debe ser efectuado por persona distinta y en lugar distinto del domicilio del librado” (p. 128). Y como consecuencia de esta designación, el pago del tercero extingue la Letra de Cambio.

Con relación a la domiciliación impropia, la función del tercero es simplemente indicadora y por tanto no suscribe el título – valor, siendo el librado en este caso el obligado cambiario. La domiciliación impropia, llamada también imperfecta, Orta (1998) explica que:

La domiciliación impropia implica que el deudor debe pagar en el domicilio de un tercero, en la letra se designa un lugar de pago distinto pero no una persona distinta de librado. El tercero resulta

extraño a la relación cambiaria (p. 125).

En el caso de la Letra de Cambio Electrónica, será realizada una domiciliación propia y en atención a que el domiciliatario puede ser cualquier persona natural o jurídica, éste podrá ser una institución financiera, que contractualmente adquirirá el compromiso de ocupar tal figura en el título valor electrónico.

Indicación de la fecha de vencimiento.

Señala por anticipado la fecha en que podrá hacerse la presentación y exigirse el pago de la cantidad indicada en la Letra de Cambio, estableciendo asimismo, el inicio de los plazos de caducidad y prescripción; en atención a la importancia que reviste este requisito, no podrá ser aceptado un vencimiento incierto, imposible, incondicional, incompleto o que no sea único.

En atención a lo anterior, el Código de Comercio vigente en principio expresa en relación con la fecha de vencimiento, lo siguiente “...La Letra de Cambio cuyo vencimiento no esté indicado, se considerará pagadera a la vista...” (Artículo 411. p. 99); por otra parte, el artículo 441 ejusdem señala sólo cuatro alternativas para la indicación de la fecha de vencimiento, siendo nulas las Letras de Cambio que contengan vencimientos distintos de los expresamente indicados.

Las alternativas de vencimiento contenidas en el artículo 441 antes referido, son las siguientes:

- a. A día fijo, que consiste en la indicación precisa del día, mes y año en que habrá de efectuarse el pago.
- b. A cierto plazo fecha, referido al señalamiento de un plazo, el cual puede ser en días, meses o años y que el mismo se cuenta a partir de la fecha de emisión de la Letra de Cambio.
- c. A la vista, no tienen indicación de un día en particular, sino que son exigibles desde el mismo momento de su aceptación y deberán por tanto ser pagadas a la presentación para su cobro.

d. A cierto plazo vista, en cuyo caso el vencimiento operará una vez que transcurra el plazo indicado y el cual comenzará desde la fecha de aceptación desde el protesto en caso de no haber sido fechada la aceptación.

Respecto a este requisito, la Letra de Cambio Electrónica no presenta limitación alguna para el establecimiento de cualquiera de los tipos de vencimientos contenidos en el ordenamiento jurídico interno; sin embargo, se tomará en cuenta el vencimiento a día fijo.

Lugar y fecha donde la letra de cambio fue emitida.

Una de las características de los títulos valores es la literalidad y en cuanto a la Letra de Cambio, la fecha de emisión se reputa cierta salvo prueba en contrario. Dicha indicación es requerida para determinar la fecha de vencimiento cuando ha sido librada a cierto plazo fecha, así como para determinar el plazo de presentación, cuando haya sido emitida a la vista o a cierto plazo vista y los consecuentes intereses por la falta de pago oportuno.

La fecha debe indicar el día, mes y año de su expedición, la cual debe ser única, inequívoca y cierta y a falta de ella, no existe Letra de Cambio. El lugar de emisión, a diferencia de la fecha, si puede ser omitida, en cuyo caso aplica la presunción legal contenida en el último aparte del artículo 411 del Código de Comercio vigente que establece "...La Letra de Cambio que no indica el sitio de su expedición se considera como suscrita en el lugar designado al lado del nombre del librador" (p. 99).

En relación con lo anterior, se considera que en caso de designación imprecisa del lugar de expedición, pierde el carácter de Letra de Cambio; sin embargo, en contrario otorga validez cuando se empleen sustitutos que no presenten dudas o indagaciones.

En la Letra de Cambio Electrónica, será inequívoco el lugar y fecha de expedición del título, ya que tales indicaciones serán asignadas directamente por el

sistema computarizado. Como ha quedado demostrado, la Letra de Cambio Electrónica no presenta limitación alguna para el cumplimiento de los requisitos formales contenidos en el Código de Comercio vigente y de cuyo cumplimiento depende su validez como Letra de Cambio.

Como complemento de lo anteriormente expuesto, Pierre Tapia (1978) señala que “La Letra de Cambio incorpora a lo largo de su ciclo de circulación, diversas manifestaciones de voluntad. Cada una de estas declaraciones cambiarias debe cumplir las exigencias sustanciales propias de todo acto jurídico” (p. 1724); tales exigencias son los requisitos de fondo, referidos al deudor cambiario y al portador del título.

En ese orden de ideas, Morles (2004) señala como requisitos de fondo los siguientes:

1. Capacidad Cambiaria, referida a la aptitud para realizar actos de comercio, en atención a que el ordinal 13 del artículo 2 del Código de Comercio vigente, establece todo lo relativo a la Letra de Cambio con independencia de los sujetos que intervienen, será un acto de comercio. Es importante acotar que si bien el artículo 483 ejusdem establece que la referida capacidad se determina por la ley nacional, tal indicación ha sido derogada por lo establecido en la Ley de Derecho Internacional Privado (1998) que establece:

Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho de un tercer Estado que, a su vez se declare competente, deberá aplicarse el Derecho interno de este tercer Estado.

Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho venezolano, deberá aplicarse este Derecho. En los casos no previstos en los dos párrafos anteriores deberá aplicarse el Derecho Interno del Estado que declare competente la norma venezolana de conflicto (artículo 4).

En atención a la facilidad que tiene la Letra de Cambio

Electrónica de circular fuera de las fronteras del territorio nacional, no debe perderse de vista la disposición antes expuesta; sin embargo, para poder ser sujeto cambiario en este título – valor, se requiere del cumplimiento de requisitos previos para su validez, como lo son las firmas electrónicas otorgadas por un Proveedor de Servicios de Certificación, que es externa e independiente de la Letra de Cambio Electrónica, la misma sirve para validar la capacidad de los sujetos que en ella intervienen.

2. Representación Cambiaria, referida a la libranza que realiza un tercero como mandante o comisionista del librador, la cual puede corresponder a una situación de representación legal de una persona física (padre o tutor) de una persona jurídica (gerente, administrador) o de representación convencional (factor mercantil, apoderado). La representación cambiaria siempre es conocida por los terceros, porque el librador no se presenta como el verdadero creador del título sino que actúa como mandante o representante.

3. Consentimiento, tal como lo señala el autor en referencia, la Letra de Cambio “es inatacable por vicios de la voluntad, en las relaciones entre el deudor cambiario y el tercero portador del documento” (p. 1729), esto se basa en el principio de autonomía que rige a éste título, el cual está presente en la Letra de Cambio Electrónica, en atención a que la misma conserva su condición de título valor.

4. Objeto, en el ordinal 2 del artículo 410 del Código de Comercio vigente, claramente se establece que el objeto de la Letra de Cambio es el de pagar una suma determinada, pudiendo constituirla por la misma cantidad de dinero de curso legal del lugar donde dicho título haya sido emitido o en moneda extranjera, no reviste ningún impedimento en la Letra de Cambio Electrónica.

5. Causa, la Letra de Cambio es un título abstracto, por lo que las discusiones relacionadas con la causa guardan relación con el negocio fundamental, pero no con la relación cambiaria, todo lo cual rige para la Letra de Cambio Electrónica.

Se ha evidenciado que los requisitos de forma y fondo exigidos por la Letra de Cambio tradicional, para que la misma otorgue seguridad jurídica a los sujetos intervinientes, son también cubiertos en la Letra de Cambio Electrónica.

Capítulo II

La Circulación de la Letra de Cambio dentro del Comercio Tradicional Venezolano

Una de las ramas más importantes del derecho en general la forma, sin duda alguna, el estudio del Derecho Comercial, por las enormes proyecciones que el comercio tiene en la vida y la cultura de las personas, asimismo el comercio afecta el contenido social que fluye de sus ordenamientos, los cuales señalan en la civilización el adelanto de los mismos. El comercio contribuye al engrandecimiento del Estado, pues a medida que se extienden los factores sociales cobra más auge e interés y coadyuva al florecimiento de los factores económicos del mismo, por ser vehículo de gran relevancia para sus necesidades que el adelanto progresivo va despertando en las sociedades de consumo.

Definición de Comercio

En primer lugar, los actos de comercio se entienden como un negocio jurídico de naturaleza comercial, ejecutado por un sujeto que puede ser o no comerciante. Generalmente se considera imposible formular un concepto de acto de comercio, porque la disposición que lo consagra es amplísima y comprende organizaciones, contratos, negocios, operaciones complejas, hechos ilícitos, situaciones de hecho, entre otros y debido a la diversidad de contenido de la misma no puede darse una definición concreta de actos de comercio.

Sin embargo, surge la necesidad de precisar un concepto de comercio, el cual no tiene igual significación en terreno económico que en el jurídico; bajo el primero, se constituye una rama de la industria, la cual, al decir de Lyon Caen et Renault, autor como se cita en Morles (2004), se entiende el comercio, como el “conjunto de los trabajos del hombre aplicados a la materia” (p. 32) y se dividen según Say, como se cita en Morles (2004) “en extractiva, manufacturera y comercial” (p. 32).

La primera división de Say comprende los trabajos por medio de los cuales se extraen del suelo o de la naturaleza las primeras materias con o sin cultivo (agricultura, trabajo de minas, pesca, caza, entre otros); la segunda división, transforma esa materia prima y obtiene productos más útiles y de mayor valor apropiados a la necesidad del hombre; y la última división, la comercial, contribuye eficazmente a la circulación de esos productos, pues se encarga de distribuirlos, convirtiéndose en intermediario entre los productores, los fabricantes y los consumidores que tienen necesidad de esos productos.

Asimismo, la Economía Política ha sido considerada como la ciencia en la cual existen basamentos del Derecho Comercial y como consecuencia, guarda íntima conexión, ya que se encarga de estudiar la producción, circulación, distribución y consumo de la riqueza. Por producción se entiende la creación de utilidad; y la necesidad del hombre son las determinantes de esa utilidad. Los factores integrantes de la producción son el trabajo, la naturaleza y el capital, lo que se puede sintetizar en el esfuerzo voluntario y consiente para la creación de utilidad, en el cual accionan medios físicos y también reacciona el hombre sobre el medio físico. El capital consiste en toda riqueza destinada a un empleo productivo, toda riqueza afecta a la producción, o más propiamente toda riqueza, producto del trabajo y de la naturaleza destinada a la producción. Ahora, la producción supone el consumo.

Del equilibrio entre uno y otro surge la mejor salud económica del Estado, a esa finalidad es que la industria comercial entra a prestar eficaces recursos, ya que al poner en contacto directo a los productores y consumidores, sirve de intermediaria, facilita, verifica los cambios y desplazamientos de los productos naturales, al mismo tiempo se relacionan los distintos puntos de la tierra distribuyendo entre ellos las diferentes producciones, resultando así un servicio de importancia para la humanidad y garantizando el consumo de los productos, trayendo como consecuencia la satisfacción de las necesidades humanas.

En su acepción jurídica, el comercio “es el conjunto de operaciones efectuadas con el objeto de obtener un beneficio, especulando sobre la transformación, transporte

y cambios de productos”. De esta aceptación surge el concepto de actos de comercio y la cooperación en la calificación metódica del comerciante. En el ánimo del que realiza las operaciones, debe estar el desarrollo de una interposición con el fin de facilitar la circulación de la riqueza y hacer más fácil la demanda y la oferta. El lucro o beneficio, según Supino es “la ventaja material valorizable en dinero, que en el ejercicio del comercio está destinada a reproducirse; es decir, a servir de instrumento a nuevas operaciones” (p. 8), siendo suficiente la intención de conseguir ese lucro aún cuando en la realidad la operación pueda no darla.

Conforme a las teorías económicas, no hay que confundir la especulación que el comerciante persigue con el juego, éste vive del azar, mientras que el especulador mercantil trata de reducir el azar y hace todo lo necesario para eliminar su influencia. Este lucro perseguido comercialmente representa una función legítima y útil, mientras el juego, bajo todos sus ángulos, es eminentemente perjudicial y su eliminación debe buscarse por todos los medios posibles, por vulnerar el orden público y las buenas costumbres.

En Venezuela se ha planteado la cuestión de saber si la enumeración realizada por el artículo 2 del Código de Comercio es una enumeración taxativa o enunciativa, en vista de ello, la Doctrina en forma mayoritaria, ha favorecido la tesis del carácter enunciativo o demostrativo de la enumeración. Además, se considera que la enumeración es de Orden Público, en el sentido de que las partes no pueden atribuir a los actos un carácter distinto a los que se le asignan los preceptos legales. En efecto, “el principio de la autonomía de la voluntad no rige respecto de la determinación del carácter comercial o civil de los actos” (Fernández, L. Derecho Mercantil. p. 52).

Por otra parte, se presume (presunción *iuris tantum*) que son actos de comercio cualesquiera otros contratos o cualesquiera otras obligaciones de los comerciantes, a menos que resulte lo contrario del acto mismo o que el acto sea de naturaleza esencialmente civil (artículo 3 C. Com.). El régimen venezolano se basa en las categorías de acto de comercio y de comerciante, por lo cual pertenece al sistema mixto. Este sistema, si bien ha existido en el país desde la primera codificación,

sustituyó al sistema subjetivo que existió mientras estuvieron en vigencia las ordenanzas de Bilbao.

En vista de lo anterior, es importante mencionar el hecho de que nuestro Código de Comercio actual, fue sancionada por el Congreso en 1955 (Gaceta Oficial, Extraordinaria, N° 475), en consecuencia, el sistema venezolano de actos de comercio fue incorporado por el legislador el 15 de febrero de 1962; sin embargo, éste ha carecido de una actualización hasta nuestros días o de una reforma que se adapte a las distintas operaciones mercantiles que han surgido desde el momento de su entrada en vigencia hasta el presente, el Comercio Electrónico es una nueva forma de realizar operaciones mercantiles, para ello, el Estado se ha visto en la necesidad de regular legalmente sobre la materia, para evitar los vacíos respecto a este tipo de operaciones que se dan actualmente.

En vista de ello, queda evidenciado la existencia positiva de un cuerpo normativo conformado por un conjunto de leyes reguladoras de la actividad comercial electrónica, por esta razón, fue sancionada recientemente la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, en fecha 28 de febrero de 2001 y gracias a la creación de esta ley especial citada, se estableció el valor jurídico y probatorio que posee dentro de la legislación venezolana aquellas actividades realizadas por medio de Internet. Asimismo, los títulos – valores son documentos destinados a la libre circulación del crédito que contiene, razón por la cual la legislación los ha provisto de una regulación especial que permite su negociabilidad de una manera rápida y segura.

Es por ello que, dependiendo de la cualidad del título valor, existen diferentes formas de cesión, a saber:

- a. En los títulos nominativos: entendiéndose por tal, los que identifican al titular en el documento; en relación a esta clase de títulos comenta Morles (2004), el caso de las acciones nominativas de sociedades anónimas que requieren de la anotación del traspaso en el libro respectivo, pudiendo acudir a la emisión de un nuevo título a nombre del adquirente, con lo

cual resalta la debilidad del principio de incorporación en estos títulos, por la dependencia de ellos de su fuente original; por esta, además de otras razones, es que Mármol (1999) los clasifica como títulos valores impropios.

Ahora bien, la cesión del derecho incorporado en los títulos en referencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 150 del Código de Comercio vigente, sólo puede ser efectuada mediante la aplicación del procedimiento para la cesión de créditos establecido en el Código Civil, siendo paralelamente necesario traspasar materialmente el documento.

- b. En los títulos al portador, los cuales no identifican en su texto a ningún titular, siendo por tanto suficiente la tenencia legítima por parte de una persona capaz de exigir el derecho en ellos incorporado. Para su negociabilidad no se requiere el cumplimiento de ningún formalismo, sólo es necesaria la entrega del título para la cesión o transmisión de los derechos, todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 del Código de Comercio vigente.
- c. En los títulos a la orden, respecto a los cuales Morles (2004) claramente expresa “son los que señalan como beneficiario a una persona determinada o a cualquiera que ésta indique (a su orden). La transmisión de los títulos a la orden se verifica por medio del endoso y por la entrega del documento” (p. 1735). En el artículo 150 del Código de Comercio vigente se establece el endoso como institución para la cesión o transmisión de estos títulos, atendiendo a la forma y efectos establecidos en dicha ley.

En la legislación venezolana, se ha establecido como título a la orden congénito a la Letra de Cambio, de cuyo endoso se deriva por una parte, la recepción de los derechos por el endosatario, libre de las excepciones personales que existieren

contra los firmantes anteriores, todo ello en razón del principio de autonomía y por otra parte, con dicha transmisión, el endosatario se constituye en acreedor del endosante. Por último, en atención a que la propuesta de Letra de Cambio Electrónica, tiene como finalidad principal su circulación por Internet, se considera imprescindible abordar lo relativo al endoso.

Generalidades del Endoso

El Código de Comercio (1955) prevé la forma como deben circular los títulos, siendo establecida la institución del endoso como la aplicable para documentar la transmisión de los emitidos a la orden. Asimismo, la génesis del endoso lo constituye la cesión de crédito, la cual por las formalidades que requiere, no armoniza con la dinámica mercantil.

Otro aspecto importante que en el Derecho Cambiario se le atribuye al endoso, es la inclusión de un nuevo sujeto en la relación jurídica de estos títulos valores: el endosatario, quien posee una acción ejecutiva contra todos los signatarios del título, atendiendo a la garantía solidaria que a favor del portador, está contenida en el artículo 455 del Código de Comercio (1955); dicha obligación subsiste aún cuando el derecho en manos del tomador o de cualquiera de los anteriores endosantes haya sido radicalmente nulo e inexistente en virtud del principio de autonomía.

Es evidente que la institución del endoso produjo profundos efectos en la estructura económico – jurídica de la Letra de Cambio, la cual pasó de ser un instrumento de pago para convertirse en un instrumento para la circulación de un crédito independiente de la relación causal, cuya función se mantiene en el Comercio Electrónico con la Letra de Cambio Electrónica.

Definición de Endoso

Desde la perspectiva etimológica, no está claro el origen del término endosar.

Henríquez, (1936), expone que “la palabra endosar o endorsar viene del latín indosare, de in, en y dorsum, espalda, dorso” (p. 13). Todos los tratadistas coinciden en plantear la definición de endoso como el procedimiento clásico de transmisión de los títulos a la orden; Pierre (1978), cita, por considerarla más completa, la definición expuesta por De Semo quien expresa:

...es la declaración cambiaria unilateral y accesoria que se perfecciona con la entrega del título, incondicionada, integral, asimilable a una nueva letra de cambio, que tiene por objeto transmitir la posesión del título, de la cual el adquirente obtiene sus propios derechos autónomos; y que vincula solidariamente con los demás deudores al endosante, respecto de la captación y el pago (p. 133).

Por otra parte, el endoso es un procedimiento común en la circulación de los títulos a la orden, lo cual no impide que éstos sean transmitidos de otra forma, pues la legislación no los excluye de los otros modos de adquisición y transmisión de propiedad; sin embargo los títulos emitidos con cláusulas no a la orden o no endosable, sólo pueden transmitirse a través de la cesión de crédito establecida en el Código Civil, por aplicación a lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Comercio (1955).

En otro orden de ideas, es importante acotar que el endoso habitualmente se ha realizado al dorso del título; sin embargo, la legislación vigente sólo exige que sea realizado en tal lugar, para los casos de endoso en blanco; por lo que, para cualquier otro tipo de endoso el artículo 421 del Código de Comercio (1955) establece “el endoso debe escribirse sobre la letra de cambio o sobre una hoja adicional. Debe estar firmado por el endosante...” (p. 89).

En el caso de la Letra de Cambio Electrónica será emitida como un título a la orden, transmisible por medio del endoso realizado en documento electrónico de prolongación del título y signada con la firma electrónica.

Naturaleza Jurídica del Endoso

Señalan los tratadistas que han existido divergencias de criterios al tratar de explicar la naturaleza jurídica del endoso; una de las que ha sido más discutida es la tesis que considera el endoso como una cesión. En contraposición a esta tesis Cámara (1972), presenta lo expuesto por Segovia:

...La letra no constituye una cesión de crédito del librador contra el librado y a favor del tomador o beneficiario, porque es posible que tal crédito no exista y porque el librado no se obliga sino mediante su aceptación, mientras que si fuera deudor del cesionario lo habría sido mediante la cesión misma antes de la aceptación (p. 507).

En ese mismo orden de ideas, Henríquez, L. (1936) concluye respecto al endoso, que aún cuando se asemeja a una cesión, existen tres diferencias entre ambas figuras:

- ✓ La no necesidad de notificación al deudor, para endosar la letra;
- ✓ La garantía personal de aceptación y pago de la letra dada tanto por el endosante como por el que la giró; y
- ✓ La imposibilidad que el endosante oponga otras excepciones que las personales a éste y las concernientes a la forma del título o a la falta de condiciones al ejercicio de la acción cambiaria (p. 86).

Es importante resaltar lo expresado por Tena (1977) quien señala que “anteriormente cuando el documento de la Letra de Cambio se consideraba como un simple documento probatorio, la misma era susceptible de cesión” (p. 56); lo cual cambió radicalmente cuando se introdujo el reconocimiento de la letra como título de crédito, que tiene incorporado indisolublemente el derecho, siendo a partir de allí objeto de enajenación corporal y por tanto desechada la tesis de la cesión como explicativa de la naturaleza jurídica del endoso.

Otra de las tesis discutidas y que ha tornado mayor fuerza es la que sostiene que el endoso, al igual que la obligación cambiaria, tiene su estructura y fundamento

en la Ley; todos los sujetos que intervienen conocen sus obligaciones, sus derechos; asimismo, la ley dispone los efectos de la transmisión y la forma de realizarlo.

En Venezuela, la Sala de Casación Civil y Mercantil, de la extinta Corte Suprema de Justicia sostuvo en 1987 la tesis de que el endoso es un acto de documentación y en el mismo orden de ideas, Morles (2004) citando a Rubio expone “El endoso es, como la emisión de la Letra, un acto de documentación. ...Acto de documentación que unido a la entrega de la Letra, constituye el sistema de legitimación para la circulación del título” (p. 1743).

En base a lo expuesto por Rubio (2005), algunos tratadistas sostienen la teoría que el endoso es un acto de naturaleza jurídica mixta, partiendo que esta institución es una fórmula de transmisión de todos los títulos a la orden, existiendo por tanto vinculación entre el endoso y la cláusula a la orden que éstos contienen. Para ellos dicha cláusula está concebida sólo para facilitar la circulación del documento, estableciendo un sistema especial de legitimación cartular: el endoso, cuyo contenido objetivo es una orden de pago, siendo necesaria la tradición real del título, para poder hacerla efectiva.

Entre los autores que sostienen esta teoría se encuentra Casals referido por Spinetti (1965), quien definiendo el endoso expone que es “un acto de naturaleza jurídica mixta, escritutaria y real, ya que cuando hablamos de endoso, abarcamos en el concepto estas dos facetas, la cláusula cartular y la entrega real de la Letra” (p. 9).

Requisitos del Endoso

El endoso por ser un acto que tiene efectos jurídicos para las partes que en él intervienen está revestido de requisitos tanto de forma como de fondo, regulados por el ordenamiento jurídico venezolano.

Requisitos de forma.

Requisitos de forma, contenidos en el artículo 421 del Código de Comercio vigente, destacándose:

a. El endoso debe escribirse sobre la Letra de Cambio o sobre una hoja adicional: ha sido práctica habitual que el endoso se realice al dorso del título, a pesar que la norma in comento no señala un lugar específico para realizarlo, siendo la única excepción el caso de los endosos en blanco. En relación con lo expuesto, señala Morles (2004):

... Los modelos usados en la práctica comercial, en Venezuela, carecen de espacio suficiente para permitir que los endosos sean estampados en el anverso, pero si ello logra hacerse, el endoso es perfectamente válido, aunque debe evitarse que la firma sea confundida con la de libradores, aceptantes y avalistas. ...También puede figurar el endoso en la hoja de prolongación de la Letra (la hoja adicional mencionada por el artículo 421... (p. 1759)

En el caso de la Letra de Cambio Electrónica, el endoso se realizará en documento electrónico de prolongación del título, creado a través del computador.

b. El endoso debe estar firmado por el endosante, debido a que por dicho acto se constituye en obligado cambiario. Se utilizará la firma electrónica para el cumplimiento de este requisito.

c. El endoso puede indicar el beneficiario o puede omitir su nombre, esto constituye la distinción entre el endoso nominal y el endoso en blanco;

d. El endosante puede limitarse a poner su firma al dorso de la Letra o en hoja adicional (endoso en blanco), este endoso presuntivo no será aplicable en la Letra de Cambio Electrónica por las razones anteriormente expuestas.

Requisitos de fondo.

En el endoso, de manera general, se aplica lo comentado en los requisitos de fondo para la emisión de la Letra de Cambio y en forma particular lo establecido en el artículo 420 del Código de Comercio vigente, que contempla:

- a. El endoso no debe estar sujeto a condición, lo cual tiene como finalidad preservar la cualidad circulatoria del título; es importante acotar que la garantía y la aceptación, los cuales son efectos del endoso sí pueden ser condicionados, todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 423 ejusdem.
- b. El endoso no debe ser parcial, debido a que el título es indivisible, pudiendo sin embargo ser endosada a una pluralidad de endosatarios en forma solidaria o mancomunada. La razón de este requisito se refuerza con lo dispuesto en el encabezamiento del artículo 422 que dispone que el endoso transmite todos los derechos derivados de la Letra de Cambio.
- c. El endoso no puede ser efectuado al portador, lo cual esta en relación directa con lo establecido en el ordinal 6 del artículo 410 que exige que se determine la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago, no debiendo confundirse esto con el endoso en blanco, el cual no modifica la naturaleza de título a la orden, debido a que este último puede ser llenado y transformado consecuentemente en un endoso regular, para así reclamar su pago al vencimiento.

No existe limitación alguna de cumplimiento de los requisitos de fondo expuesto en la Letra de Cambio Electrónica, que constituye la propuesta de este trabajo de investigación.

Capítulo III
Valor Probatorio de la Letra de Cambio a través del Uso del Comercio
Electrónico en Venezuela

Toda pretensión jurídica invocada en juicio debe ser comprobada mediante las reglas dadas por el Derecho Probatorio puesto que de esto depende la efectiva titularidad sobre el derecho discutido. La prueba en sí, constituye la base fundamental del proceso y es una condición de seguridad jurídica esencial para el pronunciamiento de una sentencia justa y objetiva. Como consecuencia del creciente empleo de la tecnología informática como soporte material de hechos y actos jurídicos, es imprescindible conocer los elementos que hacen que el documento electrónico o mensaje de datos pueda ser vinculado a la firma electrónica como medio de prueba admisible, en especial en estos momentos en que se cuenta con una legislación sumamente nueva.

La prueba documental se ha caracterizado siempre por la seguridad que proporciona a quien la tiene a su favor. Esa seguridad radica en una característica específica de este tipo de prueba: el ser preconstituida; es decir, el fijarse con anterioridad al momento en que surge el conflicto. Ello indudablemente garantiza su sustracción a todas las influencias corruptoras que los intereses en conflicto dentro del proceso pueden ejercitar. A su vez, esa seguridad tiene dos componentes: fidelidad y perdurabilidad.

De este modo, la fidelidad consiste en la seguridad de que lo representado coincide con lo que efectivamente se realizó y que al quedar plasmado no puede quedar comprometido por la acción del tiempo sobre la memoria humana. Por su parte, la perdurabilidad la proporciona la constante disponibilidad de lo representado tal y como sucedió; en cualquier momento puede acreditarse la existencia del derecho o que las cosas acaecieron de una determinada manera. En este sentido, Crespo (1999) señala que con relación a la fidelidad de las modernas reproducciones documentales, hay que indicar que la creencia de que un documento informático es

fácilmente manipulable, no es más que eso, una creencia, con poca o nula justificación práctica (p. 55).

Es precisamente esa seguridad la que se pone en tela de juicio a los modernos documentos. En este sentido Crespo (ob, cit) al tratar los documentos en soporte informático maneja una hipótesis que no se comparte, expresando que en los “documentos en soportes informáticos (...) no está garantizada su perdurabilidad a través del tiempo, su seguridad no queda en absoluto garantizada y por tanto no es asimilable a la de un documento escrito tradicional” (p. 61) y agrega al respecto:

El contenido de casi todos los soportes digitales se esfuma mucho antes que las palabras escritas en papel de calidad. Para que pueda ser legible el documento de que hablamos se deberá incluir en el mismo toda la base informática requerida para extraer el contenido del programa sin alterar su forma (ya que alteraciones en la forma pueden modificar el contenido) junto con la información necesaria para generar un emulador capaz de ejecutar los programas originales o conseguir un computador antiguo en buen uso. Tales precauciones habitualmente no se toman con los riesgos que ello conlleva... (p. 68)

Por ello, se hace necesario recalcar que la fe de un determinado documento depende en alto grado de la cultura frente a la verdad. De allí que el deber jurídico de decir la verdad en juicio y en general, de sostener los hechos con verdad en o fuera de juicio, es tema que toca muy de cerca el derecho de defensa y los conceptos del principio dispositivo y derecho subjetivo.

En cuanto a la Letra de Cambio Electrónica, la firma digital forma parte importante ya que su validez se evidencia en la suscripción de la firma del librador en el documento electrónico, que en este caso es la Letra de Cambio Electrónica. Igualmente, el librado deberá estar adscrito al Sistema de Información de Letra de Cambio Electrónica para que sus datos puedan ser verificados con los Proveedores de Servicios de Certificación Electrónica; asimismo el beneficiario deberá cumplir con

el mismo requisito del librado, ya que con ello se busca otorgarle mayor seguridad jurídica a este novedoso instrumento.

Admisibilidad de la Letra de Cambio Electrónica como Medio de Prueba

Los medios electrónicos se ubican en la categoría de pruebas libres consagradas en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil (1987), Henríquez (2004), señala al respecto:

La regla general de que cualquier medio probatorio es válido y conducente al hacinamiento de la prueba salvo que esté expresamente prohibido en la ley. Como la ley no puede regular a todos, por su diversidad o porque su invención y práctica es posterior a la legislación, debe aplicarse siguiendo la analogía que tengan los medios probatorios típicos, previstos en el Código Civil y regulados en su modo y oportunidad por la ley adjetiva. La falta de aplicación por analogía de estas reglas da lugar a la irregularidad de la prueba atípica y a su consiguiente ineficacia procesal (Vol. III, p. 225).

El documento electrónico original circula a través de la red y solamente podrá ser leído en el computador, para que este documento electrónico pueda ser admisible como prueba y pueda ser presentado en un expediente judicial se requiere que el mismo sea bajado del computador a un disquete o su impresión en papel. La sola presencia del disquete o del documento no indica que el mismo, por sí mismo es perfectamente válido, el recurrente deberá probar que el mismo es una copia fiel del mensaje o correo electrónico que circuló a través de la Red, para ello no hay que dejar de lado que los medios electrónicos son aceptados siempre y cuando cumplan con las formalidades para su validez, para lo cual no hay que olvidar el Certificado Electrónico emitido por un Proveedor de Servicios Electrónicos.

El medio electrónico, por ser un medio atípico obliga a la parte promovente, a probar las circunstancias para convencer al juez de la causa, de que su presentación es

un copia fiel del original, para ello deberá tomar en cuenta la credibilidad del medio desde el punto de vista del juez, que de acuerdo con lo señalado por Cabrera (1997) se presenta bajo “dos formas: la negación de las cualidades aparentes del medio; otra la afirmación de los hechos que destruyen su aspecto de veracidad, fidelidad o legitimidad (siendo) esta última la impugnación por excelencia” (p. 314).

La parte que promueva el documento electrónico deberá bajo todos los aspectos probar su veracidad para evitar la impugnación del mismo, ya que cuando las pruebas libres, según Cabrera (1997) son “obtenidas por el empleo de máquinas reproductoras o registradoras de hechos” (p. 315), para que el juez acepte su credibilidad deberá probar el funcionamiento de la máquina, el sistema con el cual trabaja y la habilidad para operar el mismo, ello con la finalidad de demostrar la capacidad conductiva y credibilidad de lo que se presenta y así evitar la impugnación del medio electrónico que se presenta.

Por otra parte, si la parte contraria no impugna el documento luego de su presentación y guarda silencio éste queda reconocido; es decir, en las dos oportunidades que fija el legislador en el artículo 444 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (1987). Cabrera (1997) señala que “no hay que olvidar que si el promovente no demuestra su veracidad del documento, puede obrar contra el mismo y si no cumple la eficacia probatoria, puede correr el riesgo de que el juez no los valore” (p. 315).

El promovente, para que el mensaje de datos, en este caso, la Letra de Cambio Electrónica, tenga eficacia probatoria deberá cumplir con ciertos extremos, por lo tanto deberá demostrar:

- a. La autenticidad del mensaje electrónico.
- b. El origen del documento electrónico.
- c. La identidad del documento.
- d. La autoría.
- e. La integridad y veracidad del mismo.

- f. La confiabilidad del sistema empleado en la recepción o emisión del correo electrónico.
- g. El buen funcionamiento de la computadora receptora.
- h. El cumplimiento de los requisitos del artículo 410 del Código de Comercio.

Autenticidad de los Documentos Electrónicos

Un mensaje de datos para tener eficacia jurídica deber reunir ciertos elementos necesarios para determinar su validez; es decir, su autenticidad, su autoría y en consecuencia la asunción de su contenido, el documento electrónico será admisible como medio de prueba, si se asegura su emisión a través de los medios idóneos, estimados en la Ley para su envío y recepción, estos medios están referidos al Certificado Electrónico principalmente, para ello debe cumplir con los requisitos de autenticidad, integridad y verificación, puesto que a diferencia de la firma manuscrita, la cual para que tenga fe pública se realiza ante un Registrador o Notario, se sustituye por un conjunto de claves encriptadas. Para la aceptación de la validez probatoria del mensaje de datos y firma electrónica se debe garantizar la integridad, inalterabilidad y perdurabilidad, los cuales constituyen una condición sine qua non al momento de presentarlos en juicio como documentos con fuerza probatoria.

La autenticidad soportada por el Proveedor de Servicios Electrónicos con la emisión del Certificado Electrónico aporta la seguridad de identificar al emisor o receptor del mensaje de datos. En este caso, la autenticidad de las firmas electrónicas le da la validez jurídica y probatoria al documento electrónico objeto de estudio como lo es la Letra de Cambio Electrónica.

Pruebas Innominadas o Atípicas

La parte interesada podrá probar ante un juez el envío o recepción de un

mensaje de datos o de cualquier información que circula en la Red, para ello podrá servirse de cualquier medio de prueba legal o libre, Rengel (1997) al respecto opina, al estudiar la legalidad y libertad de los medios de prueba que la “doctrina y jurisprudencia se inclinan por la admisión de pruebas atípicas o innominadas no contempladas expresamente en la ley, siempre que las mismas no estén en contraste con normas constitucionales que garantizan el control o fiscalización de la prueba” (p. 227).

Con el nombre de pruebas atípicas o innominadas se designan a aquellas pruebas cuya valoración y promoción no aparecen expresas en la ley, pero que se promueven como un medio capaz de probar un hecho determinado. En el Código de Procedimiento Civil (1987) en el artículo 395 se consagra la libertad de pruebas al establecer que son medios de pruebas admisibles en juicio cualquier medio de prueba no prohibido expresamente en la ley, por lo que la regla general es que cualquier medio probatorio será válido y conducente para acreditar los hechos afirmados por cada una de las partes, salvo que la ley expresamente los prohíba.

Esta libertad de los medios probatorios es lo que permite a las partes acreditar sus pretensiones presentando como prueba cualquier documento o registro electrónico, la parte promovente está en la obligación de demostrar lo alegado y conducir al expediente el hecho afirmado para que sea valorado por el juez. Lo que permite la promoción de la Letra de Cambio Electrónica como medio de prueba en juicio.

Promoción, Evacuación, Control y Valoración de los Mensajes de Datos como Medios Documentales Atípicos

La prueba de la autenticidad del mensaje electrónico, así como su origen se puede probar a través de cualquiera de los medios de pruebas establecidos en la ley, en el artículo 4 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas el legislador establece que su promoción, control, contradicción y evacuación como medios de

prueba, se realizarán conforme a las reglas para las pruebas libres establecidas en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto quien desee valerse en un juicio de un documento electrónico deberá remitirse a las normas procesales que regulan la promoción y evacuación de medios de pruebas análogos, asimismo en la ley se estipula que los mensajes de datos, tendrán la misma eficacia probatoria que se le atribuye a las copias o reproducciones fotostáticas, por lo que su valor será de indicio.

En el caso de los documentos con firma electrónica certificada, tendrán eficacia y valor probatorio, puesto que el Proveedor de Servicios de Certificación actúa como Notario y dará fe pública de la veracidad, autenticidad e integridad del mensaje de datos, más no de su contenido, por lo que la eficacia probatoria estará subordinada al reconocimiento de la suscripción del signatario.

Para otorgar validez probatoria a la firma electrónica es necesario cumplir con los requisitos de integridad, inalterabilidad y perdurabilidad. Es necesario siempre tener presente que la integridad de la firma electrónica es una de las cualidades imprescindibles para otorgar la validez jurídica del mensaje de datos, porque permite asegurar que no ha sido modificado el mensaje de datos en ninguna de sus partes, que se mantiene íntegro desde el momento en que se generó.

Cuando el interesado imprime el contenido del mensaje de datos, en este caso, la Letra de Cambio Electrónica, para ser incorporado al expediente, el soporte en papel tendrá el valor probatorio de una copia o reproducción fotostática, en el artículo 4° de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas se manifiesta que la promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme, a lo previsto para las pruebas libres, en el Código de Procedimiento Civil venezolano, artículo 395.

De lo señalado se desprende, que la Letra de Cambio Electrónica en cuanto a su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a las reglas para la prueba libre, establecidas en el Código de Procedimiento Civil y de acuerdo al tipo de firma utilizada para signar la Letra, si es

certificada o no, tendrá el valor como prueba preconstituida válida o simplemente servirá como un indicio, según sea el caso.

Medios de Prueba

Los mensajes de datos, firmas electrónicas y certificados electrónicos constituirán medios de prueba siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Código Civil venezolano, el Código de Procedimiento Civil venezolano, el Decreto – Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y demás leyes de la República, serán considerados medios de prueba válidos con los efectos legales determinados en las leyes que regulan la materia, así como ha si explicado anteriormente en el objetivo específico anterior.

Los procesos de creación y verificación de las firmas electrónicas deben cumplir para su validez y surtir los efectos legales con ciertos requisitos esenciales:

a. Autenticación del Signatario

Si el par de claves públicas y privadas está asociada con una persona en especial, el certificado de la firma electrónica atribuye el mensaje de datos a esa persona y no a otra, porque la firma electrónica no puede ser adulterada, salvo que el signatario haya perdido el control de la clave privada que está bajo su responsabilidad, por lo tanto se supone que el signatario es quien envía el mensaje por lo que goza de autenticación.

b. Autenticación del Mensaje de Datos

La firma electrónica identifica el mensaje firmado, con certeza, porque la verificación revela cualquier intento de adulteración, ya que la comparación del mensaje, obtenido en el proceso de firmarlo y en el proceso de verificación debe mostrar obligatoriamente que el mensaje de datos que se envió es igual al mensaje de datos recibido por el destinatario.

La Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas en el artículo 4, segundo aparte, se señala que la información contenida en un mensaje de datos, reproducida en

formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas, tomando en consideración que cuando un documento público es presentado como prueba en un juicio, le será aplicable el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se dispone que las copias o reproducciones fotográficas o fotostáticas o por cualquier otro medio mecánico claramente inteligible, de los instrumentos públicos y de los reconocidos o tenidos legalmente como reconocidos, se tendrán como fidedignas si no fueren impugnada por el adversario, ya en la contestación de la demanda, si han sido producidas con el libelo, ya dentro de los cinco días siguientes, si han sido producidas con la contestación o en el lapso de promoción de pruebas, de otra forma solamente tendrán valor probatorio si son expresamente aceptadas por la otra parte.

De lo transcrito del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil venezolano se infiere que podrá presentarse como prueba en una demanda cualquier documento reproducido en formato impreso proveniente de un sistema informático siempre y cuando se trate de un documento público, reconocido o tenido legalmente por reconocido, el cual producirá todos sus efectos. En cuanto a la Letra de Cambio Electrónica, la misma podrá ser reproducida e incluida al proceso como prueba en papel, disquete, cd o cualquier otro medio que permita la copia fiel y exacta del original que ha circulado por Internet a los efectos de comprobar la validez y eficacia de este documento digital contentivo de una obligación. Asimismo, si ésta no es impugnada, entonces quedará como un instrumento probatorio reconocido entre las partes intervinientes en el proceso.

Valoración Probatoria de los Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas aplicado a la Letra de Cambio Electrónica

Para la valoración de pruebas el juez aplicará la sana crítica a menos que exista una norma legal expresada en la ley para valorar el mérito de la prueba, a tenor de lo señalado en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil venezolano.

Rengel (1997), al respecto señala que en lo que respecta a la “apreciación de los hechos y las pruebas, si bien la regla general es que corresponde a la soberanía de los jueces de instancia, esa valoración no es totalmente libre” (Vol. III, p. 227) puesto que la misma está sometida a la sana crítica, que aparece señalada en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil venezolano.

De conformidad con el artículo 509 ejusdem los jueces, además de analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aún aquéllas que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, apreciará, según lo dispuesto en el artículo 510 de la ley in comento, los indicios que resulten de autos en su conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia entre sí y en relación con las demás pruebas, estas disposiciones según Parili (2001) tiene su fundamentación:

...en los principios dispositivos y de congruencia, según los cuales el juez en sus decisiones debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hechos no alegados ni probados (p. 38).

Al valorar la prueba, se busca determinar su eficacia y la influencia que ésta ejerce sobre la conciencia del juez para dictar la sentencia, para ello existen diversos sistemas de valoración de las pruebas, destacándose las pruebas legales y las pruebas libres o de libre convicción, siendo las primeras, de acuerdo a lo señalado en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, las determinadas en el Código Civil, y otras leyes de la República, son pruebas estrictas por cuanto están estipuladas en la misma ley y no permiten al tribunal una apreciación subjetiva, ya que el juez deberá ajustarse a la normativa ya preestablecida por la misma ley. Las segundas se refieren a cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley.

En las pruebas de libre convicción se permite la discrecionalidad del juez, quien podrá decidir de acuerdo a la sana crítica que son, siguiendo a Couture (1993) “las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez” (p. 171); es decir, que el juez

aplicará “la unión de la lógica y de la experiencia”, el sentido común y la lógica, el sentido común y el buen juicio. El juez para la apreciación de la prueba y valorarla conforme a la convicción que se forme de los hechos, deberá fundamentar su sentencia dando razón del motivo que le mueve a pensar de tal manera.

En la exposición de motivos de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas se contempla expresamente el documento electrónico o mensaje de datos como medio de prueba idóneo y no podrá ser discriminado el mensaje de datos firmado electrónicamente, con lo que se garantiza su fuerza ejecutoria ni podrá ser cuestionado por el solo motivo de que se presente bajo la forma de mensaje de datos.

Con el libre convencimiento del juez, las partes podrán acompañar en sus escritos o demandas los documentos electrónicos y el juez estará en la obligación de admitirlos como medios de prueba eficaces para sustentar su decisión, lo cual no significa que el juez deberá de inmediato atribuirle plena autenticidad, sino que deberá valorar antes su integridad y seguridad; es decir, que deberá verificar que el mismo no ha sufrido alteraciones desde su emisión hasta su recepción, y que ha sido otorgado por la persona que realmente dice ser y no por otra.

La información electrónica pertenece al género de los documentos privados, por lo que puede servir de prueba histórica ya que en una transacción realizada, la misma puede ser reproducida imprimiendo el contenido. La tasa de las pruebas se harán con fundamento a la libre valoración de manera que las partes podrán introducir documentos electrónicos y el juez no tendrá obstáculo para admitirlos como evidencia ni se le podrá negar su eficacia, validez o fuerza probatoria por el solo hecho de que se trate de un medio electrónico o en razón de no haber sido presentado en papel puesto que a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas la información contenida en un mensaje de datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias y reproducciones fotostáticas.

La prueba será valorada bajo los principios determinados en la ley y de acuerdo con la seguridad y fiabilidad con la cual se verificó su autenticidad, se envió,

se recibió y archivó, lo cual no es excluyente. El juez competente en el caso podrá designar los peritos especializados para el análisis, estudio técnico e interpretación de las pruebas presentadas por las partes. Para valorar probatoriamente un mensaje de datos, su fuerza se logrará en base a la sana crítica, consagrada en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil venezolano y demás criterios establecidos para la apreciación de las pruebas libres, para lo que es indispensable tener en cuenta la confiabilidad de como se haya generado, archivado o comunicado el mensaje y sobre todo como se haya conservado la integridad de su contenido y la autoría del mismo.

La validez de una firma electrónica se comprueba a través de la validación de la misma; es decir, que cualquier persona que sea poseedor de una clave pública de otra persona podrá validar esa firma a través de su navegador, mediante un proceso interno, en el que se emplea la clave pública del remitente del mensaje electrónico, se compara el bloque de caracteres de la firma electrónica que se recibe, con el extracto que corresponde al texto del mensaje supuestamente enviado y únicamente en el caso de que coincidan totalmente se aceptará la firma como válida, en cuyo caso producirá eficacia probatoria.

Parili (2001), al referirse a los documentos obtenidos a través de la impresora de una computadora señala que cuando son emanados de impresoras por efectos de computadoras y donde se refleja un hecho, los mismos tendrán valor cuando sean suscritos por las partes o por una de ellas, o que se haga constar su procedencia por confrontación con el original y siempre con la firma autorizada correspondiente. Pero también serán considerados válidos los documentos de esta naturaleza no suscritos que, adiniculados con otra prueba, sean presentados en juicio.

Se considera que el mérito probatorio del documento electrónico una vez que se ha demostrado su autenticidad, debe ser de plena prueba de los hechos, salvo prueba en contrario puesto que de acuerdo a las afirmaciones de Taruffo (citado por Rengel) “está constituida por la idoneidad que se le reconoce a la prueba misma” (p. 230), además de esto, si el mensaje de datos con firma electrónica certificada, sustituye al documento tradicional, el reconocimiento del mismo debería constituir un

supuesto de prueba tasada, ya que la firma electrónica certificada equivale a la firma prevista para los actos y documentos escritos de manera escrita y en soporte de papel, la fe pública otorgada por el Juez, Registrador o Notario otorgada a los documentos en papel es sustituida por la autenticidad que otorgan los Proveedores de Servicios de Certificación Electrónica autorizados por SUSCERTE.

A través de la firma electrónica certificada se puede identificar al sujeto titular de la firma (que es el la persona que certificó su firma) y así se ofrecen garantías casi absolutas sobre su certeza y autenticidad, siempre y cuando se emplee la criptografía asimétrica, el juez competente, según el caso, podrá designar los peritos especializados en informática para el análisis, estudio técnico e interpretación de las pruebas presentadas por las partes.

Por todo lo anterior, es que se considera que la prueba del mensaje de datos, específicamente la Letra de Cambio Electrónica, debe ser admitida si cumple con los criterios de admisibilidad de todo medio de prueba, es decir si es legal, pertinente y útil y no debe ser rechazada por el simple hecho de ser presentada ante el juez bajo la forma de mensaje de datos, a tenor de lo señalado en la exposición de motivos de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. No hay que dejar de lado que la Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas equipara al texto electrónico producto del mensaje de datos como un documento privado y le confiere el valor de copia fotostática, en conformidad con el artículo 4º ejusdem.

Capítulo IV

El Tratamiento y Valoración de los Documentos Electrónicos en Venezuela con el Derecho Comparado

Definición de Documento Electrónico en la Legislación Comparada

Se denominan documentos electrónicos aquellos que se perfeccionan utilizando medios electrónicos. Son, pues, el resultado de un proceso de contratación electrónica. Inicialmente el íter contractual se dio solamente en el diálogo normalizado entre ordenadores conectados a una red cerrada propia de un determinado sector industrial: automovilístico, químico, etc. El lenguaje normalizado era el Electronic Data Interchange, es decir, intercambio electrónico de datos.

Posteriormente, las redes abiertas, especialmente Internet, permitieron la generalización de la contratación por medios electrónicos. Especialmente relevante es la contratación entre empresarios. No obstante, desde los finales del segundo milenio, el acceso masivo a Internet ha permitido que los consumidores también hayan comenzado a realizar contratos por medios electrónicos, los contratos como documento electrónico más común en el comercio electrónico. En consecuencia, sin perjuicio de diferencias derivadas de la condición de consumidor de una de las partes, se ha de propugnar una concepción amplia del concepto de contrato electrónico aplicable a todo aquél que para su perfección, esto es, para la emisión del consentimiento, se utiliza cualquier medio electrónico o telemático.

Se corresponde, pues, esta concepción amplia con un concepto asimismo amplio de comercio electrónico, si bien en puridad éste supera los contornos del ámbito estrictamente contractual. Ciertamente en el comercio la celebración de contratos constituye el cauce jurídico vertebral que instrumenta el desarrollo de la actividad comercial. Por mucho que se quiera abrir el ámbito de los tratos preliminares en el íter contractual, éste no llega a incluir actividades publicitarias, de difusión o distribución, por ejemplo, que puede realizar el propio empresario por

medios electrónicos o telemáticos, sin que necesariamente una concreta actuación tenga que concluir en la celebración de un contrato electrónico. En definitiva, no hay aquí diferencia de lo que ocurre en el tradicional desarrollo del comercio. No toda actividad comercial acaba en la perfección de un contrato. Así, no toda actividad comercial desarrollada por medios electrónicos y telemáticos concluye en la celebración de un contrato electrónico.

La contratación electrónica se lleva a cabo tanto en el sector privado como en el público. El desarrollo del comercio electrónico se produce en el seno de la economía de mercado, donde principios o criterios de competitividad, eficacia y eficiencia propician el empleo de las nuevas tecnologías en la contratación. A la vez la dinámica del mercado hace que se impulse el desarrollo de nuevas técnicas, que frecuentemente acaban planteando interrogantes al Derecho o convirtiéndose en instrumentos jurídicos útiles. Además, como característica propia de la sociedad actual, donde existe una economía globalizada, las fronteras nacionales se difuminan a la hora de la práctica del comercio electrónico. Las nuevas tecnologías permiten que se pueda celebrar un contrato electrónico nacional o internacional sin que se muestren diferencias instrumentales en el proceso contractual. Esta fácil proyección transfronteriza de la contratación electrónica que permiten los documentos electrónicos.

Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas, o los que éstas emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por ésta u otras leyes.

El documento electrónico es admisible en los países de sistema de libre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica para aquellos medios de prueba no excluidos en forma expresa en la ley, en este sentido, el juzgador le

deberá atribuir los efectos y fuerza probatoria después de una adecuada valoración y comprobación de autenticidad. Para Davara (1997), el contrato electrónico es aquél que se realiza mediante la utilización de algún elemento electrónico cuando éste tiene o puede tener una incidencia real y directa sobre la formación de la voluntad o el desarrollo de la interpretación futura del acuerdo.

Características del Documento Electrónico

Según Aige (2011), sus características son:

- ✓ **Carácter interactivo:** El documento electrónico permite que el usuario pregunte por contenidos, ingrese comentarios, modifique o agregue contenidos. El documento digital puede, además, reaccionar ante exigencias del lector. Puede, por ejemplo, cambiar aspectos del formato a petición de quién consulta, presentar parte de la información que contienen como respuesta a preguntas, o hacer que determinados programas subyacentes corran cuando el usuario manipule lugares, señales o aspectos del documento.
- ✓ **Carácter multimediático:** los documentos digitales permiten integrar en un sólo ambiente información registrada en forma de texto, de imágenes fijas o en movimiento, y de sonido. Los documentos digitales permiten que quién los elabora, combine distintas formas de presentar información en un sólo documento. El documento digital puede, así, combinar texto con sonido; sonido con imágenes; imágenes con texto, o las tres cosas simultáneamente.
- ✓ **Carácter hipertextual:** los documentos tradicionales obligan a lecturas lineales: un libro se lee desde la primera página hasta la última; en un documento electrónico, es posible establecer relaciones entre una palabra, o una frase que aparezca en un lugar con otra palabra o frase en otro lugar del documento. De hecho, en un

documento digital, es posible establecer relaciones entre palabras, frases, imágenes, textos o sonidos ubicados en un documento, e información textual, visual o auditiva, ubicada en cualquier otro documento al cual se pueda acceder electrónicamente; es decir, con tal que se encuentre en el mismo disco, computadora o red. Es esta característica la que permite que se pueda navegar de una página web a otra a través de Internet.

- ✓ **Carácter omniaccesible:** los autores de documentos tradicionales sienten la necesidad de extender sus discursos por medios de recursos diversos que lo relacionen con otros discursos y otros autores. Para el lector resulta imposible, por si mismo, llegar hasta las fuentes que los autores utilizan, refieren o citan. Con los documentos digitales esta limitación es superada. La posibilidad de establecer hiperrelaciones entre documentos ubicados en distintos sitios Web, no importa la región o país donde se encuentren, permite que los documentos electrónicos, ubicados no importa donde, si están en un medio conectado en red con Internet, puedan ser accedidos desde cualquier otro lugar. Son, en consecuencia, accesibles desde todas partes; son omniaccesibles.

Tipos de Documentos Electrónicos

- ✓ **Digitalizados:** creados a partir de documentos impresos.
- ✓ **Digitales para imprimir:** creados para ser impresos.
- ✓ **Multimediáticos:** creados para ser exclusivamente consultados desde un computador.

Valoración del Documento Electrónico en Materia Procesal en la Legislación Española

En los tiempos actuales en los que las nuevas tecnologías abundan en la sociedad, y que poco a poco se van introduciendo más en todos los ámbitos de nuestras vidas, hay que hacer referencia a un tema de notoria importancia, como lo es la electronificación de los títulos valor cambiarios tradicionales como son la letra de cambio, el cheque o el pagaré.

Este tema tiene especial relevancia no solamente a la hora de intentar adaptar la legislación sustantiva relativa al mismo, sino también la legislación de carácter procesal español. En este segundo ámbito es en el que se centra el presente estudio, el cual trata de aproximarse a la problemática procesal en la aplicación de estas figuras. De manera sustantiva, si bien es cierto que el título valor se caracteriza por la incorporación del derecho al título, incorpora un derecho inmaterial en un soporte material (papel), no son pocos los problemas que cabe plantear si lo que pretendemos es la desincorporación del soporte material tradicional, lo que conllevaría vincular un derecho inmaterial a un soporte o registro inmaterial.

Parece obvio que la ventaja tradicional de aplicar las normas de los bienes muebles a los derechos, va perdiendo su pragmatismo en el mundo actual en el momento en que la sociedad sufre una crisis respecto al soporte papel y aparecen nuevos medios electrónicos y telemáticos. Es en este momento cuando debemos plantearnos la utilidad de la legislación anterior respecto a los títulos valor. Y llegados a este punto, debemos también plantearnos la posibilidad de reformular la citada legislación desde un punto de vista electrónico para que la misma pueda continuar con su eficacia jurídica y mercantil, y los títulos valor no se vean extinguidos en el olvido como arcaicos.

En el plano sustantivo, la cuestión podría ser solventada con una nueva regulación o con la aplicación de las normas de interpretación o de asimilación de los

medios electrónicos a los medios físicos, como ha ido sucediendo con las acciones convertidas en anotaciones en cuenta.

Sin embargo, según Aige (2011) en el caso de los títulos cambiarios nos encontraríamos con dos problemas principales:

- a) La creación de un nuevo régimen jurídico-legal: puesto que la legislación sustantiva, principalmente la Ley Cambiaria y del Cheque contiene numerosas referencias al "escrito" entendido éste como tradicional y soporte físico o papel.
- b) Los problemas prácticos a la hora de situarlos en el tráfico mercantil para su utilización (problemas referidos a la posible duplicidad de títulos, falsificación de los mismos, copia ilegítima...), que deberían abordarse ya no desde un ámbito estrictamente jurídico sino también técnico (mecanismos tecnológicos que nos pudieran garantizar una mayor seguridad en su aplicación).

En el caso de que se logran solventar estos escollos principales, aun así quedaría superar un último obstáculo en cuanto a la efectiva utilidad práctica de los títulos cambiarios electrónicos: su eficacia procesal.

En este ámbito procesal existen 2 cauces posibles para la realización de un título cambiario:

- a) El procedimiento especial cambiario: es aquel procedimiento pensado para los supuestos en los que se consideran cumplidos los requisitos exigidos en la legislación sustantiva;
- b) El procedimiento especial monitorio: dicho procedimiento se aplica tanto para los supuestos en los que no se cumplan los requisitos sustantivos para poder acudir al procedimiento cambiario (a pesar de que en este supuesto sí que deberá considerarse un título suficiente para iniciar este tipo de procedimiento), como para los supuestos en los que se desee iniciar directamente esta vía (como opción frente al procedimiento cambiario).

Procedimiento monitorio aplicable a los títulos valor electrónicos en España y su Valoración por ante los Tribunales

Centrándonos en el procedimiento especial monitorio, hay que hacer una serie de consideraciones al respecto dado que, en el sistema jurídico español, el monitorio es un proceso documental, apto para exigir del deudor un crédito que aparezca documentado, plasmado en alguno de los documentos a los que se refiere el artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así, pues, el primer problema surge en la consideración del documento electrónico como auténtico documento a efectos procesales.

La Ley de Enjuiciamiento Civil no recoge una definición de documento.

Por ello, una parte de la doctrina española considera los documentos electrónicos como un elemento diferente a los medios tradicionales y por tanto no susceptibles de aplicarles la legislación relativa a los documentos de la Ley de Enjuiciamiento Civil (la más relevante es la relativa al ámbito probatorio); y otra parte de la doctrina, minoritaria, considera a los documentos electrónicos como auténticos documentos debido a su naturaleza homogénea, así como también debido al tratamiento que les da la propia legislación procesal que en determinados supuestos les otorga la consideración de auténticos documentos.

El no tener una legislación procesal clara y transparente en este aspecto, conlleva una cierta desconfianza de los Tribunales de la aceptación de estos nuevos documentos. Prueba de ello es una reciente sentencia de las Audiencias Provinciales que ha tenido que ir corrigiendo sentencias de Juzgados de Primera Instancia en las que ni siquiera se admitían a trámite procedimientos monitorios iniciados por soportes electrónicos, a pesar de estar expresamente abierta la posibilidad en el Artículo 812.1 Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los Tribunales de Justicia han tenido ocasión de abordar el problema. Así, en el Auto número 97/2007 de 30 de mayo (JUR\2007\268590), la Audiencia Provincial de Barcelona resuelve un recurso de apelación por la inadmisión de un

procedimiento monitorio iniciado con aportación de diversos documentos: grabación de conversaciones telefónicas acreditativas de la contratación, extractos de cuenta informáticos remitidos en soporte papel quedando designados los originales, y certificación con firma digitalizada de la entidad bancaria que interpone el recurso.

El Tribunal de instancia no considera tales documentos como originales, lo cual revela una clara tendencia documentista tradicional todavía en la práctica. El problema principal se encuentra en el certificado emitido por la entidad bancaria con firma digitalizada de la misma, que se aporta mediante fotocopia puesto que la original fue enviada desde la sucursal (domiciliada fuera de España) por correo electrónico.

Pero es más, la fotocopia también puede entenderse como una impresión de un documento archivado informáticamente, máxime si tenemos en cuenta que el propio artículo 812 Ley de Enjuiciamiento Civil alude a los documentos que justifiquen la pretensión cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentre.

Por tanto, aparte de reiterar la plena eficacia de la disposición contenida en el Artículo 812 Ley de Enjuiciamiento Civil, en su fundamentación jurídica está equiparando la regla documentista de las copias a las impresiones de los documentos electrónicos, y por ende, aplicando una legislación de documentos tradicionales a documentos electrónicos.

En el mismo sentido, el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 16ª), número 3/2011, de 14 de enero (JUR\2011\136401), resuelve sobre la inadmisión de un procedimiento monitorio por un Juzgado de Primera Instancia a causa de que se considera que los documentos aportados no revelan principio de prueba. En esta resolución, la Sala, aparte de recordarnos que el Derecho Español sigue un criterio no formalista en cuanto a la contratación (artículo 1278 Código Civil y artículo 51 Código de Comercio), otorga plena validez a la contratación electrónica en virtud de la Ley 34/2002, de 11 de julio (transposición de la directiva 2000/31/CE) y con ella, la plena validez jurídica.

Pero lo que más destaca de esta reciente resolución es la referencia que hace respecto a que el soporte deberá ser aportado como prueba documental, según mencionan los artículos 23 y siguientes de la Ley 34/20028. Con lo cual si el soporte de la contratación electrónica (esto es, evidentemente, de carácter electrónico) debe ser aportado a efectos del procedimiento como prueba documental, se está otorgando plena eficacia como documento tradicional a este tipo de soportes.

Claramente se observa cómo el Artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, ha dejado la puerta abierta a las nuevas tecnologías en el ámbito del proceso monitorio. Sin embargo, aún con la existencia de dicho artículo, los juzgados son reacios a la admisión de las nuevas tecnologías y por tanto el tener una legislación positiva que nos sirva de fundamento es trascendental a la hora de hacer valer los derechos de las personas ante los tribunales, como en este caso bien han venido realizando las Audiencias Provinciales.

En conclusión, la tendencia actual es la implantación de las nuevas tecnologías en la administración de justicia, y prueba de ello es la aprobación del expediente judicial electrónico en el ámbito de la Audiencia Nacional, inicialmente, sala de lo social, cuyo objetivo principal es la eliminación total del papel, para realizar un despliegue que culmine en la implantación total en la Audiencia Nacional, y progresivamente en otros Juzgados y Tribunales del país. Es por ello por lo que hay que ser más consecuentes y dejar que los nuevos mecanismos electrónicos entren en el ámbito del proceso no solamente de mano de jueces y tribunales a la hora de tramitar el mismo, sino también de mano de los particulares a la hora de articular su derecho de defensa con base en tales medios.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

La Letra de Cambio en general tiene la vocación de incorporarse a la dinámica de la vida comercial, porque en ella convergen ciertas características que permiten su circulación dentro de un marco de seguridad jurídica, toda vez que los endosos sucesivos implican la adición de obligados cambiarios, para responder sobre la orden de pago en ella contenida. Es el caso, que con el desarrollo de la tecnología y de las telecomunicaciones surge una nueva forma de promover la circulación de la riqueza; esto es el Comercio Electrónico que hace posible las ventas a distancia, en este caso dentro del territorio nacional, las cuales abarcan desde el intercambio comercial vía telefónica hasta el realizado por Internet.

El Comercio Electrónico por Internet permite efectuar ventas de productos a millones de personas conectadas en la red de redes, desde cualquier parte del mundo, siendo factible el intercambio de bienes tangibles e intangibles con una rapidez y ahorro que supera los beneficios económicos del comercio tradicional. Hasta ahora las operaciones realizadas en ese mundo comercial virtual han sido en su mayoría de contado, ya que los créditos utilizados por los compradores se celebran entre éstos y las instituciones financieras por el uso de las tarjetas de crédito; sin embargo, para el vendedor su transacción sigue siendo de contado.

La Letra de Cambio tiene una importancia preponderante para el comercio, toda vez que constituye el primero de los títulos de crédito sobre el cual se modelaron otros, pasando de la especie al género. En el derecho cambiario venezolano, ésta ha cedido su normativa para la estructuración de las regulaciones aplicables a títulos como el pagaré y el cheque, tal como lo disponen los artículos 487 y 491 del Código de Comercio Venezolano vigente. Es evidente que el Comercio Electrónico llama a la renovación de las instituciones cambiarias y dada la importancia de la Letra de

Cambio, ésta debe ser transformada para que surja como título – valor electrónico y se integre a esta nueva forma de comerciar.

Ha sido demostrado que es factible la circulación de la Letra de Cambio Electrónica por Internet, cumpliendo en el Comercio Electrónico la misma función que hasta ahora ha estado reservada sólo al comercio tradicional, lo cual es la circulación segura del crédito que incorpora. La afirmación de que la Letra de Cambio Electrónica constituye un título valor similar a la Letra tradicional se sustenta en lo siguiente:

1. Le son aplicables los principios que rigen a los títulos valores tradicionales, cuya incorporación del derecho de crédito se realiza en un documento electrónico (mensaje de datos), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Decreto con fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001), tiene la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos.
2. Dicho título valor electrónico cumple con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 410 del Código de Comercio (1955), siendo signada con la firma electrónica de los sujetos, que tiene la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto con fuerza de Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas (2001).
3. El endoso de esta Letra de Cambio se realiza en hoja adicional, tal como lo prevé el artículo 421 del Código de Comercio (1955); dicha hoja adicional será emitida a través del computador y signada con la firma electrónica del endosante, creándose con esto la figura del Endoso Electrónico, el cual será siempre nominal según su forma y a favor de cualquiera de los sujetos obligados o de un tercero, pudiendo tener sus efectos traslativos o no traslativos. Todo esto regulado en los artículos 422, 426 y 427 ejusdem.

4. La Letra de Cambio Electrónica contendrá la cláusula “sin protesto”, incluida por el librador al momento de la creación del título, facultad ésta otorgada en el artículo 454 del Código de Comercio (1955), por lo que sólo podrán realizarse endosos antes del vencimiento o posteriores a él, cuyos efectos están establecidos en el artículo 428 ejusdem.
5. La Letra de Cambio Electrónica no presenta limitación alguna para el establecimiento de cualquiera de los tipos de vencimientos contenidos en el ordenamiento jurídico interno; sin embargo se tomará en cuenta el vencimiento a día fijo.
6. En el caso de la Letra de Cambio Electrónica, será realizada una domiciliación propia y en atención a que el domiciliatario puede ser cualquier persona natural o jurídica, éste podrá ser una institución financiera, que contractualmente adquirirá el compromiso de ocupar tal figura en el título – valor electrónico.

De igual forma, es evidente que existen numerosas normas que revisten notable importancia en torno al uso del Comercio Electrónico, las cuales como fueron descritas en el transcurso de dicho objetivo, son variadas y de una u otra forma poseen relación con el objeto de estudio; sin embargo, es evidente que se encuentra actualmente en discusión el Anteproyecto de Ley de Comercio Electrónico, con la cual se llenarían muchos vacíos al respecto.

En función del valor probatorio de la Letra de Cambio Electrónica, cabe destacar que en la actualidad, el avance de la ciencia y de la tecnología ha generado numerosas transformaciones en el plano de las relaciones mercantiles, situación que produce consecuencias en el ámbito del derecho. En lo que respecta al valor probatorio de la Letra de Cambio Electrónica, en cuanto a su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a las reglas para la prueba libre, establecidas en el Código de Procedimiento Civil y de acuerdo al tipo de firma utilizada para signar la Letra, si es certificada o no, tendrá el valor como

prueba preconstituida válida o simplemente servirá como un indicio, según sea el caso.

La Letra de Cambio Electrónica, podrá ser reproducida e incluida al proceso como prueba en papel, disquete, cd o cualquier otro medio que permita la copia fiel y exacta del original que ha circulado por Internet a los efectos de comprobar la validez y eficacia de este documento digital contentivo de una obligación. Asimismo, si ésta no es impugnada, entonces quedará como un instrumento probatorio reconocido entre las partes intervinientes en el proceso. Igualmente, se considera que la prueba del mensaje de datos, específicamente la Letra de Cambio Electrónica, debe ser admitida si cumple con los criterios de admisibilidad de todo medio de prueba, es decir si es legal, pertinente y útil y no debe ser rechazada por el simple hecho de ser presentada ante el juez bajo la forma de mensaje de datos.

Recomendaciones

Una vez concluido el desarrollo de la investigación, haberse planteado analizar el valor probatorio de la Letra de Cambio Electrónica en Venezuela, es justo realizar algunas recomendaciones para obtener un mejor dominio del tema.

1. En primer lugar, se recomienda al Estado tener una participación más activa respecto al Comercio Electrónico, ya que de las políticas que se apliquen hoy serán un paso hacia el desarrollo, de allí dependerá nuestra inserción a este nuevo mundo que creará mercados, negocios y trabajos basados en esta fuente de generación de riquezas, es por ello que Venezuela tiene una gran obligación por delante.
2. Asimismo, con el marco jurídico actual es posible realizar operaciones mercantiles electrónicas; sin embargo, se piensa que sí conviene el desarrollo de un marco especial debido a que es una manera de convencer más a las personas, de ampliar el mercado y transmitir confianza. En Internet se está creando un nuevo medio y en él es necesario generar cierta certeza jurídica.

Lo esencial es la creación de una ley que regule todo lo referente a la circulación de los títulos valores por Internet.

3. Dentro de este marco, se hace necesario e inminente la regulación de las modalidades básicas de intercambio de información por medios electrónicos, a partir de los cuales, han de desarrollarse las nuevas modalidades de transmisión y recepción de información, conocidas y por conocerse a los fines de garantizar un marco jurídico mínimo indispensable que permitan a los diversos agentes involucrados, desarrollarse y contribuir con el avance de las nuevas tecnologías en Venezuela. Igualmente, se recomienda que para disminuir la desconfianza de las personas y despejar las dudas referentes al tema, se pueda aumentar el nivel de educación especialmente en nuevas tecnologías, así como también aumentar medios que permitan al Comercio Electrónico moverse en un ambiente de seguridad.

Toda pretensión jurídica invocada en juicio, debe ser acreditada mediante las reglas dadas por el derecho probatorio, ya que de ello depende la efectiva titularidad sobre un derecho discutido o negado. Por ello, la prueba constituye la base fundamental del proceso y una condición de seguridad jurídica esencial para el pronunciamiento de una sentencia justa y objetiva en materia de Comercio Electrónico donde interviene un título valor electrónico como lo es la Letra de Cambio Electrónica.

Referencias

- Cabrera, J. (1997) *Contradicción y Control de la Prueba Legal y Libre*. Caracas: Jurídica Alva, S.R.L.
- Cámara, H. (1972) *Letra de Cambio y Vale o Pagaré*. Buenos Aires: Ediar. Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.
- Crespo, J. (1999) *Fidelidad de las Reproducciones Documentales*. Caracas. Venezuela.
- Código de Comercio (1955). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 475*. Año 1955.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial N° 5453* (Extraordinario) Caracas 24 de Marzo de 2000.
- Couture, E. (1993) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial de Palma.
- Henríquez, L. (1936) *El Endoso en el Derecho Cambiario Venezolano*. Trabajo de Grado publicado. Caracas: Bolívar.
- Henríquez, R. (2004) *Código de Procedimiento Civil*. 5 (2da. Ed.) Caracas: Liber.
- Ley sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas. (2001) *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37148* del 28 de Febrero de 2001.
- Morles, A. (2004) *Curso de Derecho Mercantil*. 1, 2, 3. Caracas: UCAB.
- Parili, O. (2001) *La Prueba y sus medios escritos*. Caracas: Mobilibros.
- Pierre, O. (1978) *La Letra de Cambio en el Derecho Venezolano* (2da. Ed.) Caracas: Escuela Técnica Popular Don Bosco.

Pisani, M. (2006) *Letra de Cambio*. (1ª Reimpresión) Caracas: Liber.

Rengel, A. (1997) *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano según el nuevo Código de 1987*. Caracas: Arte.

Rubio M., J. A. (2005) *Las Nuevas Herramientas. Derecho y Sociedad del Conocimiento*. Disponible en: <http://nuevasherramientas.blogspot.com/>

Spinetti (1965) *Manual de Derecho Mercantil*. Caracas: UCAB.

Tena, F. (1997) *Derecho Mercantil Mexicano*. México: Porrúa.